

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO-ANTIOQUIA
DEMANDADO	DECRETO No. 031 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO- ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2020 02099 00
ASUNTO	NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El día 4 de junio de 2020, la Secretaria de la Corporación envió por correo electrónico del Despacho, el reparto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del Municipio de San Francisco-Antioquia, previo a avocar conocimiento es preciso hacer las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

Por el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 y garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad.

Posteriormente por el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020

En virtud de lo anterior el Alcalde del Municipio de San Francisco-Antioquia, expidió el Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagra el artículo 20 de la Ley 137 de 1994. El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción.

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública”* la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis.

Es preciso indicar que este Despacho en fechas anteriores, en virtud del principio de tutela judicial efectiva y ante la situación excepcional y extraordinaria, generada por la pandemia del COVID-19, extendía el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, que no solo se derivaran de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esta tesis expuesta en auto del Consejo de Estado del 15 de abril de 2020¹, se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificultaba en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios, establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades. En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indicaban que la mayoría de despachos judiciales del país no prestan el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo algunas excepciones.

No obstante, con el fin de ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos, atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le da validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, cuyo artículo 1 prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 y en el artículo 5 dispuso excepciones adicionales a las que regían en ese momento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)
Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. *El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.*

5.3. *El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”.*

De conformidad con la decisión del 30 de abril de 2020² por el Consejo de Estado, mediante la cual se rechazó demanda de control inmediato de legalidad, en la cual se indicó que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se habilitó la posibilidad de que las personas puedan acceder a la administración de justicia, a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo. En conclusión, el Consejo de Estado advirtió:

“Que a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas”.

CASO CONCRETO

El control inmediato de legalidad procede respecto de: (i) las medidas de carácter general emanadas de autoridades nacionales, (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

² Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01497-00

Así las cosas, se verificará si en el presente asunto se presentan de manera concurrente los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el control inmediato de legalidad.

El acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad es el Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Alcalde del Municipio de San Francisco-Antioquia; es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, valga decir, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte lo siguiente:

En los considerandos del Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*, se pone de presente el artículo 2 de la Constitución Política el cual dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, el artículo 24 Superior que establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política que contemplan los derechos fundamentales del niño y el adolescente, el artículo 46 Superior que contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, el artículo 296 de la Constitución Nacional que establece que para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y con preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes y se cita el artículo 315 de la Constitución Política el cual establece las atribuciones de los alcaldes para hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional y conservar el orden público en su jurisdicción.

Posteriormente, se hace alusión a la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”* en la cual se otorga poder extraordinario a los alcaldes para la prevención de riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios y se establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República y la Ley 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud y dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición del Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020, el Alcalde Municipal de San Francisco-Antioquia relacionó el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por el cual el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 y garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020.

Ahora en la parte resolutive del Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el gobierno nacional hasta (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020; conservando las medidas de salubridad que previenen la propagación del virus COVID-19, pero implementando medidas que permitan reactivar la economía de manera controlada. ARTÍCULO SEGUNDO: Permítase la reapertura de los establecimientos de comercio actividades y sectores de la economía local no contemplados dentro de las excepciones señaladas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de mayo 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el

mantenimiento del orden público". Prorrogado mediante Decreto 689 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 4 del Decreto No. 636 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video. 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar. 4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO TERCERO: Además de las medidas de bioseguridad, autocuidado personal y distanciamiento social establecidos por los gobiernos nacional, departamental y municipal, y demás normas concordantes; los establecimientos de comercio y/o actividades cuya reapertura se autoriza mediante el presente Decreto, deberán adoptar para su funcionamiento las siguientes medidas: 1. El horario de atención al público de los sectores cuya reapertura se autoriza, será de 7:00 AM hasta las 5:00 PM, con la adopción de todas las medidas de bioseguridad, autocuidado personal, y distanciamiento social. 2. La atención al público se hará mediante la aplicación del pico y cédula establecido por la Alcaldía Municipal. 3. Es deber de las personas portar el respectivo documento de identidad en original (cedula de ciudadanía y/o tarjeta de identidad) y se faculta a la fuerza pública a requerir la exhibición de dicho documento. 4. Proporcionar a los usuarios y empleados una medida de desinfección de manos al ingreso del establecimiento; además el uso de tapabocas permanente para los empleados y exigir el uso de tapabocas a los clientes. 5. Promover el lavado de manos permanente, mínimo cada tres horas durante veinte segundos, con abundante jabón y agua. 6. Crear una línea de distanciamiento para evitar el ingreso de la población al establecimiento. 7. Hacer control de la distancia entre empleados y clientes, la cual no debe ser a menos de 2 metros. 8. Al momento del descargue de mercancía tener las precauciones en distancia y en la disposición de un punto de descargue único. Mantener constantemente medidas de aseo dentro de todo el establecimiento, desinfectando mostradores, mesas, vitrinas y demás espacios, con el fin de proporcionar un aseo permanentemente del local. 10. Promover los pedidos mediante vales, teléfono, email. El servicio a domicilio se permitirá desde las 7:00 a.m. a las 10:00 p.m. 11. Promover la atención a un solo usuario por familia. 12. Evitar aglomeraciones y en caso de presentarse exigir el orden necesario.

PARÁGRAFO: Los negocios como carpinterías, marqueterías cacharrería y talleres mecánicos podrán prestar sus servicios en el horario que establece este artículo; cumpliendo con las medidas sanitarias decretadas y sin permitir más de un cliente en su establecimiento. Igualmente, las peluquerías y barberías, podrán prestar sus servicios previa cita, y solo se permitirá un cliente en el local comercial.

ARTÍCULO CUARTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades señaladas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades señaladas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 2020, y en el artículo 1° del presente Decreto, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del Decreto No. 636 de mayo 2020.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto No. 636 de 2020, deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 06 de mayo de 2020 y el artículo 1° del presente Decreto, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEXTO: Los habitantes del municipio de San Francisco, solamente podrán entrar o salir de su jurisdicción con ocasión de los casos o actividades descritas en el artículo 3° del presente Decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus labores y de acuerdo al pico y cedula establecido mediante el presente Decreto.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Conforme al numeral 41 del artículo 3 del Decreto Nacional N° 636 del 24 de abril de 2020, se permite la realización de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, entre el 27 de abril y el 31 de mayo en el horario de 6: 00 a. m a 8: 00 a.m y observando el pico y cédula definido para cada día atendiendo a las normas de bioseguridad y lineamientos de la secretaria de Protección Social Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas establecidas para tal efecto. Si bien, en el Numeral 41, se establecido el disfrute tres

veces a la semana, durante media hora. En reunión del Puesto de Mando Unificado, se acordó lo siguiente: Para el disfrute de esta salida, los niños entre los 6 y 13 años podrán hacerlo entre las 9 y 11 de la mañana, mientras que los que están entre los 14 y 17 años lo harán entre las 2 y las 4 de la tarde, los días martes y jueves. Se disminuye un día de la semana, sin embargo, se amplía el tiempo de media hora a dos horas. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad y el uso de los elementos de protección personal.

PARÁGRAFO OCTAVO: Cuando el Municipio pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido nuevamente a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es cuando se reporte un primer caso positivo para COVID-19.

ARTÍCULO QUINTO: Teniendo en cuenta las frecuentes solicitudes que se radican ante la administración para la expedición de autorizaciones de movilidad, en el marco del aislamiento preventivo, se hace necesario conformar comité que estudie dichas solicitudes en el marco de las excepciones que establece el Decreto Nacional 636 del 6 de mayo 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que ingresan a Municipio, deben cumplir con el aislamiento preventivo obligatorio de 14 días y cumplir con el protocolo establecido para estos casos, además debe firmar acta de Compromiso de Ingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normativa determina que quien viole las medidas adoptadas y las instrucciones dadas, se verá sujeto a sanción de tipo penal prevista en el artículo 368 del Código Penal.

Dicho artículo indica que quien viole una medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro 4 a 8 años y, además, tendrá que pagar las multas que ordena el Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEXTO: Se garantizará el servicio público de transporte terrestre que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3º del Decreto No. 636 de 2020 y Circular conjunta N° 004 De 2020 Del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, y Ministerio de Transporte. Para ello se habilita el servicio público ofrecido por la Flota Granada para el servicio de transporte de pasajeros, además del transporte de carga en el Municipio, así: - Servicios según demanda de las personas exceptuadas por ejercer actividades o estar frente a casos necesarios para garantizar el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia. - Reactivar sus servicios hasta en un 35% de la capacidad de cada vehículo, cumpliendo con los protocolos de establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia. - Así mismo la empresa deberá verificar la orden médica del pasajero y la autorización del acompañante. - La Empresa transportadora no podrá recoger pasajeros

durante los recorridos. se advierte que de no dar cumplimiento a dichas directrices se revocara de manera inmediata la anterior autorización. - La Flota Granda deberá dar cumplimiento a la circular 004 del Ministerio de Transporte, la cual hace parte integral de este documento. - La Empresa transportadora deberá comunicar a la Administración Municipal, los horarios y rutas establecidas para la respectiva socialización - Solo se permitirá la circulación de tres (3) vehículos de suministros en la zona urbana; una vez entreguen sus pedidos, deberán salir inmediatamente, para dar paso al siguiente vehículo. - Prohíbese el ingreso al Municipio de personas que realizan preventas de productos, ya que los pedidos que realicen los comerciantes se deberán realizar vía telefónica o por otro medio que permitan las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC.

PARÁGRAFO: La entrada y salida de todo tipo de vehículos en el casco urbano del municipio, se hará única y exclusivamente por el puesto de control sanitario ubicado en la Vereda de Pailania, en horario comprendido entre las 06:00 AM hasta las 03:00 PM.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Restrínjase en todo el territorio del municipio de San Francisco, la circulación de personas a partir de las 6:00 P.M hasta las 06:00 A.M del día siguiente durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO OCTAVO: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en todo el territorio del municipio de San Francisco, durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, en todo caso no se prohíbe el expendio de dichos productos.

ARTÍCULO NOVENO: Permítase la celebración de cultos de las diferentes iglesias, garantizando los protocolos de higiene, bioseguridad y cumpliendo las siguientes recomendaciones: • La iglesia deberá habilitar las sillas a dos metros cada uno de distancia o 2 personas por banca. • Los rituales no deberán superar la 1 hora de encuentro. • Los rituales no deberán tener más de 30 personas • Las personas que asistan dichos rituales deberán utilizar tapabocas. • Evitar el contacto físico.

ARTÍCULO DECIMO Autorízase la realización de las sesiones del Concejo Municipal de San Francisco de manera presencial en las instalaciones del mismo, bajo estricto cumplimiento de todo el protocolo de bioseguridad, higiene y salud; con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en caso que suceda lo estipulado en el Artículo 3 Parágrafo 8 de este Decreto, las sesiones deberán realizarse de manera virtual.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones establecidas en el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, sin detrimento de las demás sanciones de carácter administrativo que se pueda establecer la autoridad municipal..."

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020, es dable indicar que el Alcalde Municipal de San Francisco-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política³, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional, conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el municipio y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁴ que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes **para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad**, por lo que se les faculta a disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia

³ “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...”

⁴ “**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

Como puede verse, aunque el Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones”*, se profirió en el marco temporal de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica⁵, no tiene como fundamento, ni desarrolla algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque como se anotó fue proferido en virtud de las facultades que tiene el Alcalde como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción y es de anotar que el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 no son decretos legislativos y fueron proferidos con base en la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Debe el Despacho precisar, que en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de abril de 2020, en virtud del alcance del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto, el Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple⁶, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Por lo expuesto no se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la*

⁵ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

⁶ Medio de control excepcionado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones", del Municipio de San Francisco-Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 031 del 26 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se levanta parcialmente la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas para reactivar la economía en el Municipio de San Francisco Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones", del Municipio de San Francisco-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar esta providencia por correo electrónico al Representante legal del Municipio de San Francisco-Antioquia o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
9 DE JUNIO DE 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL